



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.284

Sucesión Intestada

SOLICITANTES: LUZ MERY VOLVERAS ANGARITA

JAIRO RAMIRO VOLVERAS ANGARITA

JAHIR ANTONIO VOLVERAS ANGERITA

CAUSANTE: ANTONIO MARIA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202300751-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANTONIO MARÍA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.)**, quien **en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.079.711**, fallecidos el día 25 de marzo de 2.023, en la Ciudad de Cali, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a la **Sra. LUZ MERY VOLVERAS ANGARITA C.C. 66.954.952; JAIRO RAMIRO VOLVERAS ANGARITA C.C. 16.740.217 Y JAHIR ANTONIO VOLVERAS ANGERITA C.C. 16.793.033**, en calidad de hijos, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de herederos, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a **HUBER VOLVERAS ANGARITA, GLORIA STELLA VOLVERAS ANGARITA y CUSTORIA ANGARITA**, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibidem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



QUINTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el Bien Inmueble bajo folio No. **370-470123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en la CALLE 44 No. 28 D 1 - 35 del barrio Doce de Octubre de esta ciudad y de propiedad del causante **ANTONIO MARÍA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.079.711, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: TÉNGASE al **Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.734 y T.P. No. 27.573 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d15207065bb963f8ce2b590121962d004dfc6e2021bd09c322539823ebe7a3a**

Documento generado en 23/10/2023 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.281

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo. LUIS CARLOS RENGIFO FOMEQUE

Rad.: 760014003031202300730-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIS CARLOS RENGIFO FOMEQUE C.C. 94.515.675**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al título valor – pagaré No. **654174950**:

- A. Por la suma de **\$95.302.731 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de marzo de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al título valor – pagaré No. **94515675**:

- C. Por la suma de **\$56.732.222 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto.
- D. Por la suma de **\$5.396.999 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 19 de febrero de 2023 hasta el 3 de agosto de 2023.
- E. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de agosto de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 998064 y 370-998142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS RENGIFO FOMEQUE C.C. 94.515.675**. Líbrese el Oficio Respectivo.



CUARTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29fc4c1ddf644f28994c8997831e49961cb495bdef21f3fbad90ec5d801143**

Documento generado en 23/10/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.282

Ejecutivo de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. ELVIA MARINA ESTUPIÑAN MEJÍA

Rad.: 760014003031202300735-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración al Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. No. 36.443 del C.S.J., contra **ELVIA MARINA ESTUPIÑAN MEJÍA C.C. 35.512.713**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$245.779 Pesos M/cte.**, por concepto de la cuota del 4 de abril de 2023 que corresponde a: capital en UVR de la cuota de 82,91714 UVR, con valor de capital en pesos de la cuota de \$29.017,09, con valor de intereses en UVR de la cuota de 619,4020 UVR, con valor de intereses en pesos de \$ 216.761,45.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital en pesos de la cuota anterior **\$29.017.09 Pesos M/cte.**, liquidados a la tasa del 13.8% E.A., desde el 5 de abril de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$245.779 Pesos M/cte.**, por concepto de la cuota del 4 de mayo de 2023 que corresponde a: capital en UVR de la cuota de 83,51475 UVR, con valor de capital en pesos de la cuota de \$29.226,22, con valor de intereses en UVR de la cuota de 618,8043 UVR, con valor de intereses en pesos de \$216.552,31.
- D. Por los intereses moratorios sobre el capital en pesos de la cuota anterior **\$29.226,22 Pesos M/cte.**, liquidados a la tasa del 13.8% E.A., desde el 5 de mayo de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$245.779 Pesos M/cte.**, por concepto de la cuota del 4 de junio de 2023 que corresponde a: capital en UVR de la cuota de 84,11667 UVR, con valor de capital en pesos de la cuota de \$29.436,86, con valor de intereses en UVR de la cuota de 618,2024 UVR, con valor de intereses en pesos de \$216.341,67.
- F. Por los intereses moratorios sobre el capital en pesos de la cuota anterior **\$29.436,86 Pesos M/cte.**, liquidados a la tasa del 13.8% E.A., desde el 5 de junio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- G. Por la suma de **\$245.779 Pesos M/cte.**, por concepto de la cuota del 4 de junio de 2023 que corresponde a: capital en UVR de la cuota de 84,72293 UVR, con valor de capital en pesos de la cuota de \$29.649,03, con valor de intereses en UVR de la cuota de 617,5962 UVR, con valor de intereses en pesos de \$216.129,51.
- H. Por los intereses moratorios sobre el capital en pesos de la cuota anterior **\$29.649,03 Pesos M/cte.**, liquidados a la tasa del 13.8% E.A., desde el 5 de junio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$29.941.862.34)**, suma que en UVR equivale a OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES CON SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (85.559,7163 UVR), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 90000085757.
- J. Por los intereses moratorios sobre el capital en pesos del capital acelerado anterior, liquidados a la tasa del 13.8% E.A., desde el 26 de agosto de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 972239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CARRERA 84 No. 54-57 Apartamento 501, Torre A del Edificio Multifamiliar Los Rosales VIS-VIP – P.H. de esta ciudad, y de propiedad del demandado **ELVIA MARINA ESTUPIÑAN MEJÍA C.C. 35.512.713**. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e703b4b3e60bb92f500982298b40089cc6ea12c5f3eb8efa20a49b226b251d3f**

Documento generado en 23/10/2023 05:41:59 PM

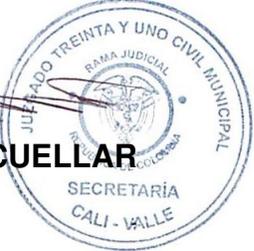
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.289

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.289, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Dte. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Ddo. ALBA SULAY VALENCIA VELEZ
FABIAN ALBERTO OSORIO VALENCIA
Rad.: 760014003031202300761-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria, conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALBA SULAY VALENCIA VELEZ C.C. 31.878.425** y **FABIAN ALBERTO OSORIO VALENCIA C.C. 94.556.152**, mayor de edad y vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.428.555 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 1690.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
3. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, del Vehículo de placa No. **VCY-027**, Marca **HYUNDAI ATOS PRIME GL**, Modelo **2.012**, Color **AMARILLO**, Clase **AUTOMOVIL**, inscrito a la secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **ALBA SULAY VALENCIA VELEZ C.C. 31.878.425** y **FABIAN ALBERTO OSORIO VALENCIA C.C. 94.556.152**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad Municipal de Cali - Valle, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO, del vehículo de placa No. **EQM-078**, de propiedad de la señora **ALBA SULAY VALENCIA VELEZ C.C. 31.878.425**, conforme al Art. 468 – 2 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b57c15ca03ed9a171f4150479c38e081873372f94c9f4fcd219545bc39f4**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado al escrito contentivo de Inventarios y Avalúos y no fue objetado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.304

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: EILEEN VANESSA DONADO ESCOBAR Y OTROS

CAUSANTE: JUDITH MORALES SANCHEZ

ABELARDO ESCOBAR LOZANO

RADICACION: 760014003031202200309-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver el auto interlocutorio N° 2.205 de fecha 09 de octubre de 2023, el cual dio control de legalidad, dando trámite a la aprobación o improbación del Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante. Y el auto N° 2.24 donde se corrió traslado objeto de pronunciamiento, y una vez Revisado el correo electrónico se observa que no se presentó objeción al respecto, por lo que se procederá aprobar el Inventario y Avalúos de la masa sucesoral de los causantes ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ (q.e.p.d.). Presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., (Art. 502 Inciso Tercero C.G.P.).

Igualmente la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, presenta escritos donde requiere se designe como partidor, como quiera que la parte solicitante ha conferido poder para ello; De conformidad con el Art. 507 Inciso 2° del C.G.P., se nombrará a la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., para que realice el trabajo de partición de los bienes de los causante los causantes ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ (q.e.p.d.), por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el anterior Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante a través de la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J.

SEGUNDO: Designar a la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., para que realice el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2° del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su posesión.

NOTIFIQUESE:

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado N°183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac7080e8217d8bb6df56901353c91f6ac7b08f98ca457e64735faeb1a02627**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de octubre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.293

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS
TOTALES - SMT**

Ddo: SANDRA LUENGAS JAIMES

Rad.: 760014003031202300784-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES - SMT NIT. 901.698.031-2**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA LUENGAS JAIMES C.C. 29.109.579**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES - SMT NIT. 901.698.031-2**, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Pues se aportó un poder conferido por el señor **NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBÓN**.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes. Por tanto, deberá identificarlos plenamente a la entidad demandante con su respectivo representante legal y la parte demandada con su apellido completo en la demanda (cada uno de los acápite).
4. La parte demandante deberá acondicionar las pretensiones de acuerdo con el tipo de proceso ejecutivo de mínima cuantía que tiene como base ejecutiva una letra de cambio S/N de fecha 14 de abril de 2022 y vencimiento el 13 de abril de 2023. Fechas anteriores que deberán ser aclaradas en el acápite hechos y pretensiones. Igualmente, adicionar el cobro del capital de este.
5. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión del cobro de capital e intereses de corrientes y moratorios, conforme al numeral anterior.

6. De acuerdo con el acápite Pruebas, la parte actora deberá aportar lo mencionado en el signo #3 y 4 de la demanda.
7. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 9° del C.G.P., respecto a expresar claramente la cuantía del presente proceso, en concordancia con el Art. 26 ibid.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al Dr. JOSE FERNANDO SCHELL C., identificado con el C.C. No. 16.535.622 y T.P. No. 237.218 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto subsane lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b573ddc244348eb1b4e8a0cb83b133650a4b44e2f9fce660b20c494ea06b4**

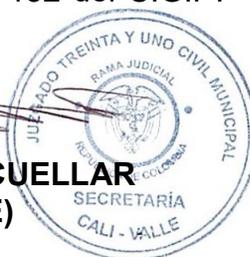
Documento generado en 23/10/2023 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario (E)



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. N° 2.302

**PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE. RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DDO. RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL
IDROBO, SBS SEGUROS COLOMBIAS.A.,
EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA
RAD: 760014003031-2022-00766-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a dar control de legalidad sobre el auto N° 1739 de fecha 11 de agosto de 2023, donde su pronunciamiento dispone continuar con las actividades previstas en el artículo 392 anuencia del artículo 372 y 373 del código general del proceso, y se fija como fecha de diligencia el día 27 de octubre de 2023 a las (10:00 am).

Revisado el proceso virtual se observa que no se admitió el llamamiento en garantía de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9, solicitado por la demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, identificado con NIT N°. 891.301.667-7, se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES:

En aplicación al artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dejar sin efecto el Auto N° 1739 de fecha 11 de agosto de 2023.

Se procederá admitir el llamamiento en garantía observando que reúne los requisitos exigidos por el artículo 64, 65 y 66 del código general del proceso: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial

tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, TRAMITE: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132, 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio N°.1739 del 11 de agosto de 2023 en el cual dispone continuar con las actividades previstas en el artículo 392 anuencia del artículo 372 y 373 del código general del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9, solicitado por la **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, identificado con NIT No. 891.301.667-7 de conformidad con el artículo 64 y 66 del código general del proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9 concediéndole un termino o de 20 (días) para que conteste, incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la entidad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 66 del código general del proceso.

QUINTO: SUSPENDER el proceso hasta que comparezca la llamada en garantía, sin que ese término exceda los (6) meses (art. 66 inc. 1° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9669e35b2ed4ca2690732d76bf6e1098e2d10c944db442d1b76b147ee7dd7f4**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.287
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. AZCÁRATE ARANGO S.A.S.
DDO. DASHEN S.A.S.
ADIER MARIN ARCILA
Rad.: 760014003031202300757-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **AZCÁRATE ARANGO S.A.S. NIT.891.301.530-7**, representada legalmente por VICTOR JAVIER ECHEVERRI AZCÁRATE C.C. 16.695.567, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **DASHEN S.A.S. NIT. 901.136.002-8**, representada legalmente por OMAR CHAVES ZÚÑIGA C.E. 250.674 y el señor **ADIER MARÍN ARCILA C.C. 16.452.202**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$7.731.570)** por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de marzo de 2023.
- B. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$7.731.570)** por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de abril de 2023.
- D. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$7.731.570)** por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de mayo de 2023.



- F. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e5c905872c773e98855fe3e8599bac664bf99b9b3e97bf41275154d93883c5**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.285

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO

Ddo: LUISA MARÍA MUÑOZ CIFUENTES

Rad.: 760014003031202300752-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO C.C. 29.327.293**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **LUISA MARIA MUÑOZ CIFUENTES C.C. 1.151.938.887**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$50.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de Cambio No. 001.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 25 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Suma que a la fecha del 18.10.2023 equivale a \$4.700.000 Pesos M/cte.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64bc90f2180d7638df4d7e35a67242aad1cda2e33cf072a0940e44589eb70fe**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.286

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: ISABEL PARRA

Rad.: 760014003031202300755-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representado legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ISABEL PARRA C.C. 66.845.415**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 20614959:

- A. Por la suma de **\$29.600.000 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- B. Por la suma de **\$3.970.685 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 14713507:

- D. Por la suma de **\$26,869,487 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- E. Por la suma de **\$1,956,461 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 6 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216b9245784e1c846a501dd808a7bf3dc28deb843c5d863db7d9a75bc8ee321**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.292

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

Ddo: JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA

JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO

Rad.: 760014003031202300769-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” NIT. 890.303.438-2**, representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.049 y **JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.620.259, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 16756049 Radicación 151001506:

A. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE., (\$3.239.322)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

B. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$192.464)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de abril de 2015 y el 30 de mayo de 2016.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa del 1.09% mensual, desde el día 1 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” NIT. 890.303.438-2**, representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.049, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



Por el pagaré No. 16756049 Radicación 151006148:

D. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$659.413)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

E. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$42.509)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 11 de noviembre de 2015 y el 30 de mayo de 2016.

F. Por los intereses moratorios del literal D, liquidados a la tasa del 1.09% mensual, desde el día 1 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE" NIT. 890.303.438-2**, representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.049 y **JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.620.259, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 16756049 Radicación 151002739:

G. Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$612.134)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

H. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL ONCE PESOS M/CTE., (\$22.011)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 23 de junio de 2015 y el 30 de mayo de 2016.

I. Por los intereses moratorios del literal G, liquidados a la tasa del 1.09% mensual, desde el día 1 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177855234b2f61b6ef156020ce9ba3873597b8a7c85817940a3703f07ed7b00a**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.294

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Ddo: HEILER MOSQUERA MORENO

Rad.: 760014003031202300785-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ C.C. 79.264.528, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **HEILER MOSQUERA MORENO C.C. 11.800.167**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$69.970.314.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 05205000430372.

B. Por la suma de **\$5.732.185 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 24.299% efectiva anual desde el 05 de marzo de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dba5c77992b3664ce3e14d04302d30631fc03873723d166bd7547f7e4ac406**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.280
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: LIBERTY SEGUROS S.A.
Ddo: FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA
FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL
Rad.: 760014003031202300727-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.144 del 2 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con el CC No. 93.236.799, quien actúa a través de apoderada judicial; contra FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL C.C. No. 1.130.670.237 y la sociedad FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA NIT.901.141.277-6, representada legalmente por NATHALY CARDONA PEDROZA C.C. No. 1.130.660.465, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb14c2c2b963fd262c134c1a6c4bb24d2ff45530b77c027e889e78562a4d**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.283
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. PROMOCALI S.A. E.S.P.
DDO. ABSALON MUÑOZ BECERRA
Rad: 760014003031202300738-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.180 del 4 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por la sociedad **PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT.900.235.531-3**, representada legalmente por ANGELIA MARIA DELGADO ARBELAEZ C.C. 29.104.669, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ABSALON MUÑOZ BECERRA, identificado con C.C. No. 14.935.348**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efa1c9894294d44fff68674ffbfc02f5c09d7abd5aa95732b8ac7517e665a8**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.288
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. ELÉCTRICOS EL PAISA S.A.S.
JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ
JOSÉ JESUS PARRA GOMEZ
Rad.: 760014003031202300759-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.202 del 9 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U M E N:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de Menor cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSÉ ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**; la sociedad **ELÉCTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT.900.823.305-0**, representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.682 o quien haga sus veces; **DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979** y **JOSE JESUS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b55cbc45aa2b591fcf1983b912317f815b862485932f8153518c2c57d07f3**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.290
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FORMESAN S.A.S.
DDO. ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI S.A.S.
Rad.: 760014003031202300763-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.210 del 9 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesta por **FORMESAN S.A.S. NIT.900.051.210-3**, representada legalmente por NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO C.C. 91.498.815, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI S.A.S. NIT.901.177.225-9**, representada legalmente por DANIELA CARABALI MONTOYA C.C. 1.144.059.785, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8880d1d7d27d0064d09d0fd2eef87ec1c844bddfee4b94780999aab974fde4**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.291
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. ALMACENES LA 14 S.A. – EN LIQUIDACIÓN
DDO. ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Rad.: 760014003031202300767-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.208 del 9 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de Menor cuantía, propuesta por **ALMACENES LA 14 S.A. – EN LIQUIDACIÓN NIT.890.300.346-1**, representado por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ALBERTO MONTOYA MONTOYA C.C. 6.245.790**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc6a9690a3389d0ac306bfe22619fcd82d7d30b11c05c5f6f92bebe73a5ede2**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación presentado por el representante legal de la parte demandante. Favor proveer.

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Veintitres (23) de Octubre de Dos Mil Veintitres (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2279
Efectividad de la Garantia Real
Dte. BANCO DE BOGOTA
Ddo. RICHARD NIXON ROZO DIAZ
Rad. No. 760014003031202300489-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el **Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.695 representante legal de la parte actora, mediante el cual solicita terminación proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 08 DE AGOSTO DE 2023 conforme al Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y revisado el memorial se **REQUERIRÀ** al apoderado actor **Dr. Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, para que aclare en el termino de ejecutoria de este auto, si lo que pretende es Terminacion por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **TERMINACION POR PAGO TOTAL Art. 461 del C.G.P.**

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **Dr. Dr. Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.695 representante legal de la parte actora, para que aclare en el termino de ejecutoria de este auto, si lo que pretende es Terminacion por si lo que pretende es Terminacion por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** o **TERMINACION POR PAGO TOTAL Art. 461 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab129d985d9764be8350b53c87bc2ee00678fbb3f9d20248a93691fb087d8f**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.277

Ejecutivo

Dte. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Ddo. MAURICIO ANDRES DIAZ MUTIS

Rad. No. 760014003031202300468-00

Entra a Despacho para decidir respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución, aportada por el **Dr. JOSE SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No.91.012.860 y T.P. # 74.502 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita dictar orden de continuación, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada.

Revisado el proceso virtual se observa que no se encuentran anexas las constancias de notificación personal por correo electrónico al demandado **MAURICIO ANDRES DIAZ MUTIS**, conforme lo establece el Art. 8 Ley 2213 de 2022 "las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar". Entendiéndose realizada dicha notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, a sabiendas que, los términos empezaran a correr una vez se "**acuse recibo**" o se pueda constatar por otros medios la recepción del destinatario al mensaje enviado. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento -Sentencia T 238 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dra. JOSE SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No.91.012.860 y T.P. # 74.502 del C.S.J., para que aporte al proceso las constancias de notificación personal por correo electrónico al demandado **MAURICIO ANDRES DIAZ MUTIS**, conforme lo establece el Art. 8 Ley 2213 de 2022. Sentencia T 238 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41306133aa2656c19a832b85fc1d9ab98074b7c005e3bf6fd31569545c3640b3**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2300

Ejecutivo

Dte. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Ddo. MARICEL LOZADA DELGADO

Ddo. FABIO ROBINSON MALDONADO ORDOÑEZ.

Rad. No. 76001400303120230050600

Entra a Despacho para decidir respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución, aportada por el **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con C.C. No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde aporta notificación personal por correo electrónico de los demandados MARICEL LOZADA DELGADO y FABIO ROBINSON MALDONADO ORDOÑEZ.

Revisado el proceso virtual se observa que no se encuentran anexas las constancias de notificación personal por correo electrónico a los demandados conforme lo establece el Art. 8 Ley 2213 de 2022 "las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar". Entendiéndose realizada dicha notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, a sabiendas que, los términos empezaran a correr una vez se "**acuse recibo**" o se pueda constatar por otros medios la recepción del destinatario al mensaje enviado. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento -Sentencia T 238 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con C.C. No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., para que aporte al proceso las constancias de notificación personal por correo electrónico a los demandados MARICEL LOZADA DELGADO y FABIO ROBINSON MALDONADO ORDOÑEZ, conforme lo establece el Art. 8 Ley 2213 de 2022. Sentencia T 238 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239348db98e57f79b30671682d557b5d23786b927e444c34170c11bbb1316182**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2278

Ejecutivo

Dte: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Ddo: JOHANNA CARDONA ARIAS

Radicación No. 760014003031202300473-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JOHANNA CARDONA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.209**, quien fue notificada al correo electrónico johannacardona87@hotmail.com fecha de envío 2023-07-26 hora 07:29 Acuse recibido 2023-07-26 hora 07:30:04, a través de MENSAJERIA DOMINA ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1486 del 10 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., representado legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cédula de Extranjería No. 593.068, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **JOHANNA CARDONA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.209**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1486 del 10 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **JOHANNA CARDONA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.209** fue notificada al correo electrónico johannacardona87@hotmail.com fecha de envío 2023-07-26 hora 07:29 Acuse recibido 2023-07-26 hora 07:30:04, a través de MENSAJERIA DOMINA ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1486 del 10 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **JOHANNA CARDONA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.209**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1486 del 10 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 119 del 11 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.500.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 Octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773707a6a4c89c3775b29558aa80f6d9975c331dafb110b239f33b036fd7798**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial de suspensión presentado por las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2301

Ejecutivo

Dte: BANKAMODA SAS

Ddo: EMPRENDA DEL OCCIDENTE SAS

Ddo: CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS

Radicación No. 760014003031202300366-00.

Revisado el proceso virtual, se observa que el apoderado de la parte demandante, guardó silencio absoluto al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1775 del 17 de agosto de 2023, respecto a prescindir de las medidas cautelares decretadas en auto de trámite No. 381 del 30 de junio de 2023, las que a la fecha y por renuencia de la parte actora, quedaron convalidadas.

Por lo anterior, se entrara a decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con **C.C. No. 1144043088** y **T.P. # 342.847** del **C.S.J.**, apoderada actora y coadyuvado por la parte demandada **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS** identificada con la **CC: 41.956.034** quien actúa como persona natural y representante legal de la **Sociedad EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S** con **NIT. 901.164.494-7**, mediante el cual solicitan la Suspensión del Proceso por el término de Seis (6) meses a partir de la fecha de radicación del memorial 03/08/2023 hasta el 03 de febrero de 2.024.

De conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P. Como consecuencia de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUMES las medidas decretadas mediante auto de trámite No. 381 del 30 de junio de 2023, ante el silencio auspiciado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso a **partir del 03 de agosto de 2.023**, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el **03 de febrero de 2.024**, conforme a la petición suscrita por la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con **C.C. No. 1144043088** y **T.P. # 342.847** del **C.S.J.**, apoderada actora y coadyuvada por la parte demandada **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS** identificada con la **CC: 41.956.034** quien actúa como persona natural y representante legal de la **Sociedad EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S** con **NIT. 901.164.494-7**, a la espera que la primera, se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina el mismo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ad264a526d2546f2af1f8441470789e3fdb640a7e8026f6832fe904577161**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>